

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C.B. C/ F.S.P. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00269-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora B.C. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora S.P.F., q.r.s.s.h.p.é.h.e.v.h.s.p.q.l.h.s.p.d.s.c.q.e.o.l.h.i.y.l.h.e.d.s.c.-

2.-

Q.a.m.d.r.l.d.s.d.i.i.a.S.S.d.H.A.S.y.a.r.e.e.d.m.e.e.J.d.P.s.l.d.i.i.a.l.S.d.A.M.d.l.P.d.R.N.; a.l.S.d.D.S.M.y.n.a.S.S.d.H.A.S.a.l.f.d.q.e.l.s.d.l.S.B.C.q.r.n.m.c.d.p.y.l.b.a.c.f.n.l.l.O.c..

2.- Q.e.d.l.s.m.a.t.c.l.p.d.s.F., q.m.q.n.r.l.h.d.v.d.y.q.s.m.s.h.e.e.s.d.c., d.a.q.e.n.q.p.t.v.c.e., l.v.a.l.c.q.c.l.a.q.e.s.o.m. l.i.a.b.s.l.l.a.s.c.l.b.l.t.l.r.s., c.u.t.b.y.d.e.a.m.s.m.d.s.c. p.v.o.v.a.v.a.l.c.Q.s.s.h.h.c. d.s.m.q.n.f.s.a.Q.C.t.c.d.d. n.s.b.c.e.e.d.e.p.d.t.q.v.c.a.r.. Q.s.h.t.d.a.p.l.d.s.l.e.i.y.v.c.q.. Q.R.e.u.s.q.s.e.a.d.s.m., q.e.s.q.f.q.l.l.a.l.c.p.q.r.l.d., q.s.s.m.s.l.c.e.l.c.s.q.s.l."e.s. y l.p.i.a.s.c.p.l.p.l.e.q.n.v.a.p.h. e.p.t.l.m.c.v.Q.t.l.o. d.S.i.d.V.s.l.s.s.q.e.s.q.c. a.s.m.p.q.é.ú.s.v.a.l.c.p.p.d.. Q.e.s.q.R.l.l.a.l.c.a.d.s.m.n.e.q.e.u.3.

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y lo manifestado por la denunciada en la audiencia telefónica.-

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre

padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Ascendientes, descendientes

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 9° de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

7.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- Que el Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia de la persona mayor, la persona mayor tiene derecho a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.

10.- Para los efectos de dicha Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre

otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra. Que la Ley 27.360 aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.-

11.- Que esta Judicatura entiende que no resulta necesario mantener las medidas cautelares ordenadas a la Sra. F., atento que la Sra. C. necesita de urgente atención por parte de sus familiares, así como por parte de los organismos a los cuales se les dio intervención en la situación planteada en autos. Que su hija tiene interés en ocuparse de ella, por lo tanto restringirle el contacto empeora la situación de vulnerabilidad psicosocial en que se encuentra.

12.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- **DEJAR SIN EFECTO** las medidas cautelares oportunamente dispuestas en autos, pudiendo las partes mantener contacto, instándolas a mantener un trato cordial y respetuoso y especialmente **INSTANDO** a la Sra. F.S.P. a llevar adelante las acciones necesarias para propender a la asistencia de su madre y al mejoramiento de su situación psico socioeconómica.

2.- Mantener la intervención de la Subsecretaria de Adultos Mayores de la Provincia de Río Negro a fin de que evalúe la situación de la señora B.C. debiendo presentar un informe de su intervención en el plazo de 10 días.

3.- Mantener la intervención de la Secretaria de Desarrollo Social Municipal y del Servicio Social del Hospital Anibal Serra a los fines de que evalúen la situación en que se encuentra la Sra. **BENERALDA CARRASCO** y, en su caso, le presten asistencia, debiendo presentar un informe de su intervención en el plazo de 10 días.

4.- **Líbrese Oficio** a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

5.- **ELEVENSE**, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI
Jueza de Paz.-